



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

03281



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

21 ABR 30 11:09

Juicio de Amparo 607/2020-VI

Zapopan, Jalisco; veintisiete de abril de dos mil veintiuno

10069/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10070/2021 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10071/2021 C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Referencia: Expediente RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019

Asunto: Sentencia



En el juicio de amparo número 607/2020-VI, promovido por [N1-ELIMINADO 1] [N2-ELIMINADO 1] Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, se dictó el siguiente proveído:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia
Coordinación de lo Contencioso
Fecha: 30/04/2021
Hora: 11:20 hrs
Firma:

Sentencia que pronuncia el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos los autos del juicio de amparo 607/2020 promovido por [N3-ELIMINADO 1] [N4-ELIMINADO 1] contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido ese mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, [N5-ELIMINADO 1] emandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, y Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quienes reclamó:

"1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.



4 000268 072517

2) *Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019.*

3) *Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019, en el expediente laboral de la suscrita.*

4) *Se reclama de los C. Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/1055/2019 mediante cual notificó la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION NÚMERO 1027/2019 DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019”.*

2. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo registrada con el número **607/2020**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, se fijó fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual se desahogó en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J.40/2000, con número de registro 192097, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”; así como en tesis número P. VI/2004, con registro 181810, de la voz: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

- La determinación de diez de julio de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 1027/2019, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que declara incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impone al quejoso una sanción consistente en amonestación pública, con copia al expediente laboral y su ejecución.
- El oficio CRH/1055//2019 mediante el cual se notificó la citada determinación.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

No es cierto el acto de ejecución que se atribuyen al Oficial Mayor Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, pues al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos que se les atribuyen.

En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama el quejoso, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen. Se cita a lo anterior el criterio siguiente:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa”.

(Época: Novena Época, Registro: 201964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.32 K, Página: 763).

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida directamente de las constancias de autos.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que promueve un juicio de amparo está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional. Se cita a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga



de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

(Época: Octava Época, Registro: 210769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77).

Además, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, del cual, de su detallada revisión se advierte que no obra en él medio de convicción alguno del que se evidencie la existencia del acto que se reclama a la citada autoridad.

Efectivamente, el quejoso reclama al Oficial Mayor Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, la orden de realizar la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; sin embargo, de las constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe no se advierte que a éste se le hubiera dado orden alguna para ejecutar la amonestación pública en perjuicio del quejoso

En consecuencia, dado que la negativa informada por la referida autoridad responsable no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia de los actos reclamados antes precisados, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de amparo, respecto a éstos, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4. **Son ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes con justificación, por conducto de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Es aplicable la jurisprudencia:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

5. La presentación de la demanda es oportuna.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, fracciones I y II, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, se ordenó levantar la suspensión de los plazos y términos decretada del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Por lo tanto, el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil veinte, y la demanda de amparo fue presentada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, vía electrónica.



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debiendo descontarse del aludido plazo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte; por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en atención a que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de julio de dos mil veinte, sin que exista prueba en contrario.

6. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque considera que el acto reclamado por el quejoso se encuentra consentido expresamente.

Ello, porque compareció a dar cumplimiento a la resolución reclamada de diez de julio de dos mil diecinueve, por conducto de la Unidad de Transparencia, ya que mediante oficio RE/89/01/2019, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, notificó al quejoso la determinación en cuestión y le requirió su cumplimiento.

Resulta infundada dicha causal de improcedencia toda vez que del contenido de dicho oficio no se advierte que se hubiere notificado al quejoso la citada resolución, toda vez que del mismo únicamente se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, le informa el resolutivo tercero de la determinación de diez de julio de dos mil diecinueve, en donde se resolvió:

“TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue ordenada a través de la resolución definitiva de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Y por ende, lo requiere para que le proporcione la información solicitada, pero no se desprende que haya tenido conocimiento del contenido completo de la resolución reclamada, menos aun de la parte que recurre en esta vía, consistente en la amonestación pública, con copia al expediente laboral y su ejecución; por lo tanto, no resultaba factible que impugnara dicha resolución, pues se itera no le fue notificada la parte que es materia de agravio.

Asimismo, de las constancias que conforman el expediente del que derivan los actos reclamados, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, fue quien emitió respuesta a la solicitud de información que fue materia de la resolución de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 1027/2019.



4 000268 072517

De lo que se sigue que quien acató la resolución aquí reclamada, no lo fue el aquí quejoso, sino diversa autoridad, a saber, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, empero, subsiste la amonestación pública ordenada en la resolución reclamada, en contra del quejoso, con registro en su expediente laboral, acto que de ninguna manera se evidencia que se encuentre consentido por aquél; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que se hizo valer.

No habiendo causales de improcedencia que las partes hayan hecho valer ni que de oficio se adviertan, se procede al estudio del fondo del asunto.

7. No se transcribirán los motivos de disenso, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que así lo señale y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

8. Un concepto de violación es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado, lo que hace innecesario el estudio de los demás.

Aduce el promovente en el primer concepto de violación que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió la resolución reclamada en donde se le amonesta públicamente sin que previamente se le hubiere realizado un apercibimiento y se le haya notificado.

Como se adelantó, es fundado el descrito motivo de disenso, toda vez que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni la garantía de audiencia y defensa, tuteladas por el artículo 14 Constitucional, porque para hacer efectivo el apercibimiento formulado en la resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve recaída en el recurso de revisión 1027/2019, misma que se estimó incumplida y derivó en la imposición sanción de una amonestación pública en perjuicio del impetrante, no se advierte que se le hubiere requerido a éste por el cumplimiento del fallo del recurso de revisión, sino que el requerimiento para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso y entregar al particular solicitante de la información pública que solicitó, fue dirigido a una persona distinta del quejoso.

El artículo 14 de la Carta Magna dispone:

“Artículo 14.

(...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Del numeral transcrito se advierten dos garantías fundamentales, a saber: a) La de previa audiencia y defensa, y; b) La de legalidad.

Entendiéndose por la primera, que todo gobernado previo a cualquier acto de privación en sus derechos, propiedades o posesiones, debe ser llamado por un tribunal al respectivo juicio de donde emane el acto privativo, de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para que pueda hacer valer sus defensas y oponer excepciones y que, en consecuencia, sea oído y vencido en juicio.

Por la segunda garantía, entiéndase que todo acto de autoridad debe estar apegado al cuerpo legal expedido con anterioridad al acto jurídico, es decir, deben respetarse las



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formalidades esenciales del procedimiento, para que así pueda respetarse el principio de legalidad aludido. Fortalece lo anterior la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad”.*

(Época: Octava Época. Registro: 217539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. Materia(s): Común. Página: 263).

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve, por la que la autoridad responsable dilucidó el recurso de revisión 1027/2019, promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, se constata que fue modificada la resolución por la que dicha autoridad municipal proporcionó la información que le fue solicitada, por lo que se formuló requerimiento a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento para dentro del plazo de cinco días, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información requerida, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes.

En ese contexto, es inconcuso que el apercibimiento para cumplir con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue realizado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, por ser dicha autoridad la competente para dar cumplimiento al fallo pronunciado en el procedimiento de origen.

Luego, a través del acto reclamado, consistente en la determinación de diez de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedió a calificar el cumplimiento de su resolución por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Para tal efecto, el Pleno del Instituto responsable determinó que se tenía incumplida la resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve porque el sujeto obligado Encargado de la Hacienda Municipal fue omiso entregar la información de los años dos mil nueve y dos mil diez, o manifestar la inexistencia de la misma, por lo que impuso amonestación pública a **N6-ELIMINADO 1** Encargado de la Hacienda Municipal sujeto obligado y le apercibe que de incumplir con dicha resolución se le impondrían las medidas de apremio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 103.3.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales del quejoso, porque sin fundar y motivar su resolución, hizo efectivo un apercibimiento al quejoso, en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, cuando el requerimiento del cumplimiento de su resolución y apercibimiento correspondiente, fueron dirigidos a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, inclusive, fue el Titular de



4 000268 072517

dicha dependencia quien pretendió dar cumplimiento a la resolución pronunciada por el Pleno, de lo que se colige que hizo efectivo un apercibimiento a una persona que en ningún momento fue requerida y apercibida de dar cumplimiento al fallo de quince de mayo de dos mil diecinueve.

Efectivamente, de las constancias del recurso de revisión 1027/2019 allegadas por la responsable, no se advierte la existencia de actuación alguna a través de la cual se le haya notificado personalmente al quejoso el requerimiento y apercibimiento que dieron origen a la imposición de la sanción que se hizo efectiva en la determinación de diez de julio de dos mil diecinueve, siendo que no obra requerimiento y apercibimiento alguno dirigido al Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, cargo que ostentaba el quejoso al momento en que se resolvió imponerle la amonestación pública.

Inclusive, del análisis que se realiza a la resolución reclamada, se constata que el Pleno del Instituto responsable no fundó y motivó la razón por la que estimó que **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1**, en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, fue quien incumplió con su resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve; máxime que quien pretendió darle cumplimiento fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, por lo que, en todo caso, debió fundarse y motivarse la razón por la que éste último no se hizo acreedor a la sanción y sí el quejoso.

Consecuentemente, si el requerimiento para cumplir la resolución de quince de mayo de dos mil diecinueve fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, tal autoridad es quien quedó conminada a su cumplimiento, no así el quejoso en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, dado que no es jurídicamente permisible vincular al cumplimiento de un mandato de autoridad a una persona que no fue requerida para ese efecto.

Por ende, se concluye que el quejoso no fue concedor del requerimiento con apercibimiento que se formuló, por lo que no fue vinculado a su cumplimiento, deviniendo en que no puede hacerse efectivo un apercibimiento que no se notificó a su destinatario, y al haberlo hecho así, la responsable vulneró en perjuicio del promovente lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

(Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.20/2001. Página: 122).

Así, el acto reclamado consistente en la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, por la que se determinó sancionar al quejoso con una amonestación pública es inconstitucional, ya que tiene su origen en un requerimiento que no fue formulado al impetrante del amparo, quien no fue conminado a cumplir con lo ordenado en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y del debido proceso tuteladas por el artículo 14 constitucional.

En ese contexto, lo que procede es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente la determinación de diez de julio de dos mil diecinueve, dictado en autos del recurso de revisión 1027/2019, de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a **N10-ELIMINADO 1**, en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, y sus consecuencias, sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, requiera por el cumplimiento de alguna cuestión que se derive del expediente de origen a las autoridades que deban intervenir para lograr ese cometido.

En tales condiciones, al resultar fundados los indicados conceptos de violación, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes; ya que la parte quejosa no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado, por lo que a nada práctico conduciría ese análisis. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

(4) Punto resolutivo

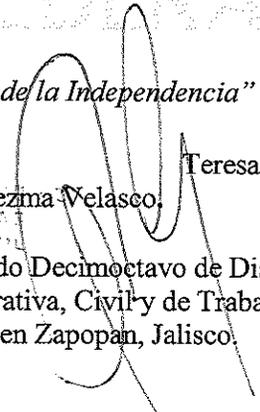
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

- I. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** contra el acto establecido en el considerando “2” de la presente sentencia, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“2021, Año de la Independencia”


 Teresa Alicia Ledezma Velasco,
 Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."